



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00
ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Derechos Fundamentales: petición.

Bogotá DC., Diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA**, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, vinculando a, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA, presenta acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, en la cual menciona el día 30 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición con radicado No. 20201230FE66A6C, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo a sus derechos fundamentales y se ordene a la Secretaria de Transito de Sincelejo dar respuesta a solicitud de prescripción que solicitó bajo el radicado No. 20201230FE66A6C de fecha 30 de diciembre de 2020.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Copia del derecho de petición radicado el 30 de diciembre de 2020.
- Copia pantallazo de radicación de derecho de petición radicado el 30 de diciembre de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT-.

3.1. Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A.** a través de PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en calidad de Gerente Jurídica, a quien se le consultó sobre la dirección que reporta el accionante a efectos de notificación de comparendos y mandamientos de pago, manifestó que respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalado en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00
ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Derechos Fundamentales: petición.

Sin más información, argumentó no entender su vinculación debido a que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, por lo tanto, al considerar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante solicita su desvinculación.

3.2. Durante el término de traslado, el vinculado SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, a través de JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios manifestó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Transito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 1102801183 y se encontró que tiene reportada la siguiente información:

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
○	20200309576	09/03/2020	99999999000002975502	07/08/2017	7067000	TONIS MENDEZ DE LA ROSA	Cobro coactivo		737,17	517,317	147,543	1,402,577
○	201806046848-6848CC	04/06/2018	99999999000002586541	13/08/2016	7067000	TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA	Cobro coactivo		183,855	171,832	36,771	392,458
○	6306080	01/07/2015	70001000000009773627	27/04/2015	7000100	TONIS MENDEZ	Pendiente de pago	CS	322,175	436,061	0	758,236
○	2006236	22/04/2015	99999999000002006236	23/11/2014	7067000	TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA	Pendiente de pago	001	164,267	230,449	0	394,716
Total a Pagar												2,947,987



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00
ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Derechos Fundamentales: petición.

Así mismo solicita la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

3.3. Por su parte la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, a través de TULIO ALFREDO PINILLA CHAVEZ, secretario de movilidad de Sincelejo, informó que el 30 de diciembre 2020 fue recibida la petición por parte del accionante, solicitud que fue atendida y resuelta mediante el oficio SMS-0700-8910-14-01-2021 de fecha 14 de enero de 2021, así mismo allega la constancia de envío al correo electrónico tonymendez86@hotmail.com.

4/2/2021

Correo: CONTRAVENCIONESJURIDICA - Outlook

Notificación respuesta derecho de petición radicado el día 30 de diciembre 2020

CONTRAVENCIONESJURIDICA <contravencionesjuridica.movilidad@sincelejo.gov.co>

Lun 25/01/2021 15:52

Para: tonymendez86@hotmail.com <tonymendez86@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RT TONIS MENDEZ DE LA ROSA.pdf

Además, manifiesta que, en relación al comparendo realizado al accionante, se surtieron todos los tramites legales pertinentes, y en razón específica a la posible vulneración al derecho de petición, la Secretaria Distrital de Movilidad de Sincelejo dio contestación al derecho de petición en debida forma y por lo tanto, se concluye que se está frente a un hecho superado.

Anexa:

- Copia de oficio SMS-0700-8910-14-01-2021 de fecha 14 de enero de 2021.
- Copia constancia de envío de oficio SMS-0700-8910-14-01-2021 de fecha 14 de enero de 2021.
- Copia de decreto 533 por medio del cual se nombra al secretario de movilidad de Sincelejo

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00
ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Derechos Fundamentales: petición.

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, entidad pública del orden municipal.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad pública del orden departamental.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, en responder el derecho de petición de fecha 30 de diciembre de 2020, radicado No. 20201230FE66A6C, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00

ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO

Derechos Fundamentales: petición.

abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2. El artículo 29 de la Constitución Política, manifiesta que esta actuación se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, *“en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.”³*

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tiene eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Sentencia T-051/16



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00
ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Derechos Fundamentales: petición.

tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’. (Subraya la Sala).”

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.”⁴

4.5. DEL CASO CONCRETO.

⁴ Sentencia T-766/06



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00
ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Derechos Fundamentales: petición.

El peticionario al solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de petición que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, se acredita con la acción de tutela, que efectivamente radicó solicitud, pretendiendo prescripción sobre el comparendo N° 70001000000009773627 del 27 de abril de 2015, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se le hubiere dado una respuesta a su solicitud.

i) Frente Al Derecho De Petición

Durante el traslado, éste Juzgado recibió respuesta de la Secretaria de Movilidad de Sincelejo, quien informó que mediante el oficio SMS-0700-8910-14-01-2021 de fecha 14 de enero de 2021, se dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, enviado al correo electrónico tonymendez86@hotmail.com, considerando la improcedencia de la acción de tutela y no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

De esa manera, se concluye que por parte de la accionada y llamada a dar la respuesta al derecho de petición, cumplió dentro del trámite de tutela, independientemente si la misma es favorable o desfavorable, aclarando que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00
ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Derechos Fundamentales: petición.

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente al derecho de petición de fecha 30 de diciembre de 2020, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

ii) Actualización en base de datos

Frente a la pretensión de actualización en las bases de datos, según la respuesta de las accionada y vinculadas SIMIT, si bien, a nombre de la accionante obra el comparendo aludido en el derecho de petición, también lo es, que la accionada le brindó una respuesta de fondo respecto del contenido de este y la razón de vigencia de ese reporte.

Además, se puso en evidencia la existencia de otras obligaciones, que imposibilitan emitir orden alguna a través de este mecanismo constitucional, respecto de los cuales debe agotar el procedimiento contravencional o administrativo y ante la entidad competente, Secretaría de Movilidad respectiva, con miras a obtener algún pronunciamiento.

Por lo anterior, se concluye que, al contar el accionante con los mecanismos propios del procedimiento contravencional y administrativo, y sin que se observe ni acredite vulneración alguna a derechos fundamentales, se carece de vocación de amparo y por ende la improcedencia de la acción constitucional.

Frente a las entidades vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT**, se advierte que no son las llamadas a garantizar directamente los derechos del actor, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA**, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición del 30 de diciembre de 2020, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, y en la actualización en bases de datos, por las razones expuestas en esta decisión.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-030 00
ACCIONANTE: TONIS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Derechos Fundamentales: petición.

SEGUNDO: DESVINCULAR, del trámite de tutela al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, conforme con la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafd6328675fd57a1e729928f0450784edda64407d27be53a46fad0fc942ce9b

Documento generado en 17/02/2021 08:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**